

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de febrero de 2024

**VISTOS** los recursos especiales en materia de contratación interpuestos por las representaciones legales de G. CUETO LEGAL S.L. (en adelante CUETO) y de ROIBÁS ABOGADOS S.L.P. (en adelante ROIBÁS) contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva de fecha 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios para la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla La Nueva*”, número de expediente 3374/2023, licitado por el mencionado Ayuntamiento, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Sevilla La Nueva, alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

El valor estimado del contrato asciende a 198.359.91 euros y su plazo de duración será de dos años a contar desde el día siguiente a su inicio.

A la presente licitación se presentaron 13 licitadores, entre los que se encuentran los recurrentes.

**Segundo.** - Mediante acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva, el día 4 de julio de 2024, se acuerda la adjudicación del contrato de *“Servicios para la asistencia jurídica del ayuntamiento de Sevilla la Nueva”*.

Frente a dicho acuerdo fue interpuesto recurso especial en materia de contratación por la empresa CUETO por no haber podido completar el proceso de presentación de oferta, tras la huella electrónica, por el tamaño de su oferta.

Mediante Resolución n.º 322/2024 de fecha 29 de agosto, dictada en el recurso 302/2024, este Tribunal estimó el recurso interpuesto por CUETO, ordenando la anulación de la adjudicación y retrotrayendo el procedimiento al momento en que se establece la forma de presentación de las ofertas para que pueda el recurrente presentar la documentación que considere necesaria a su derecho.

En cumplimiento del acuerdo anterior, el Ayuntamiento de Sevilla La Nueva, mediante acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 6 de noviembre de 2024, resuelve retrotraer el procedimiento al momento de presentar ofertas y requerir al licitador (G Cueto Legal, S.L.) para que, en el plazo de 3 días remita su oferta completada, habilitando al efecto un medio alternativo para su incorporación, debiendo a tal efecto descargar el fichero de la oferta presentada por “huella electrónica” y presentar en registro físico de esta Administración Local.

En sesión celebrada con fecha 4 de diciembre de 2024 la Mesa de Contratación, tras haber admitido la oferta presentada por CUETO en la sesión anterior de fecha 27 de noviembre, procede a la emisión del informe técnico de las 12 ofertas concurrentes, incluyendo en la valoración anteriormente realizada, la valoración de la oferta presentada por CUETO.

Posteriormente, en sesión celebrada con fecha 5 de diciembre se procede a valorar y puntuar el sobre C de las ofertas presentadas.

A la vista del resultado de la valoración de las ofertas, mediante acuerdo aprobado por la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de diciembre se aprueba la adjudicación del contrato a favor de ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SL.

**Tercero.** - El 12 y 13 de enero de 2025 tuvo entrada en este Tribunal sendos recursos especiales en materia de contratación, interpuestos por la representación de ROIBÁS y CUETO, en los que se solicita en la nulidad de la adjudicación y en el caso de ROIBÁS la anulación del procedimiento.

El 15 de enero de 2025 el órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

**Cuarto.** - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación.

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de ABOGADOS Y CONSULTORES DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece que el órgano administrativo que inicie o tramite un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión. Asimismo, el artículo 13 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que *“Podrá acordarse la acumulación de dos o más recursos en cualquier momento previo a la terminación, tanto de oficio como a solicitud del recurrente o de cualquiera de los interesados comparecidos en el procedimiento”*.

La acumulación de diversos recursos administrativos constituye una facultad del órgano competente para su resolución que puede acordar de propia iniciativa. Vistos los recursos objeto de la presente resolución, se aprecia identidad en el asunto, se trata del mismo expediente de contratación y se basan en motivos de impugnación coincidentes. Por ello, este Tribunal considera necesaria la acumulación de las mismas.

**Tercero.** - Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de los recurrentes para la interposición del presente recurso especial.

En lo que se refiere al recurso de CUETO, se fundamenta en la valoración de la memoria técnica presentada en su oferta y que ha obtenido cero puntos al ser calificada por debajo de las seis primeras, así como en la valoración de las sentencias ganadas de otro orden distinto al contencioso administrativo, que aportó y que considera que no han sido bien evaluadas.

La estimación de sus pretensiones le llevaría a ocupar el primer puesto en la clasificación de las ofertas, por lo tanto, nos encontramos ante un licitador “cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso” (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo, se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

En lo que se refiere a ROIBAS, motiva su recurso en una infracción del procedimiento de licitación por haberse debido anular todo el procedimiento de adjudicación al haberse conocido las ofertas presentadas y con posterioridad haber calificado la presentada por Cueto.

El criterio del legislador tanto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, como en la Ley 29/1998 de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es considerar el presupuesto de legitimación con carácter amplio, pero como ya anteriormente hemos mencionado debe estar ligado a la obtención de un beneficio efectivo, acreditado, potencial y futuro. En otro caso nos encontraríamos ante un interés de defensa de la legalidad que no tiene cabida en el recurso especial en materia de contratación.

Procede señalar que del artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de

obras, se desprende que ésta tiene por objetivo permitir la interposición de recursos eficaces contra las decisiones de las entidades adjudicadoras incompatibles con el Derecho de la Unión. Según el apartado 3 del citado artículo, los Estados miembros garantizarán que, con arreglo a modalidades que podrán determinar los Estados miembros, los procedimientos de recurso sean accesibles, como mínimo, a cualquier persona que tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato público de suministros o de obras y que se haya visto o pueda verse perjudicada por una presunta infracción.

En el presente caso ROIBAS no se ve beneficiado por la anulación del procedimiento de licitación, lo que plantea es una mera defensa de la legalidad, es decir una acción pública inadmisibles, por lo que carece de legitimación para la impugnación pretendida en su recurso especial en materia de contratación.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 18 de diciembre de 2024, notificado al día siguiente e interpuesto el recurso ante este Tribunal, el día 10 de enero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.** - El recurso se interpuso contra el acuerdo de adjudicación en el marco de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto. - Fondo del asunto.**

El recurso interpuesto por CUETO, pone de manifiesto la incorrecta valoración de su oferta, tanto en lo referente a los criterios sujetos a juicio de valor, como en los de calificación automática.

## 1. Alegaciones de la recurrente.

A fin de fundamentar su recurso, CUETO refiere los apartados 9<sup>a</sup>.2.3 de la cláusula primera del PCAP que establecen los criterios objetivos de valoración, en cuanto a los méritos de los candidatos que integran la empresa licitadora y así:

*“9.- Criterios objetivos de adjudicación del contrato.*

*A.2.3. Mayor experiencia del equipo humano que vaya a ejecutar el contrato, hasta un máximo de 20 puntos.*

*La experiencia del personal que vaya a asumir directamente la ejecución de las prestaciones objeto del contrato se estima que redundará directamente en la 3 calidad de los trabajos objeto del contrato, y por tanto se valora la experiencia de ese personal, en virtud de la posibilidad establecida en el art 145.2.2º de la Ley de Contratos del Sector Publico.*

*Y así por la intervención de los letrados, afectos al contrato en procedimientos contenciosos administrativos, procedimientos laborales y penales (ante cualquier juzgado o sala de lo contencioso administrativo) en calidad de letrado, durante los últimos 3 años, se otorgará la siguiente puntuación:*

- De 50 a 60 procedimientos: 4 punto.*
- De 61 a 70 procedimientos: 8 puntos.*
- De 71 a 80 procedimientos: 12 puntos.*
- De 81 a 90 procedimientos: 16 puntos.*
- De 91 a 100 procedimientos: 20 puntos.*

*A efectos del cómputo de procedimientos los licitadores aportarán una relación de sentencias ganadas con su número de identificación, administración dimanante o demandada, y el juzgado o tribunal en el que se sustanciaron. El licitador tendrá que acreditar documentalmente la dirección jurídica de alguna de las partes en litigio seguidos en los que aparezca como parte Ayuntamientos o Entidades Públicas la participación del letrado o letrados (que forman parte del equipo multidisciplinar) en cada procedimiento relacionados en su oferta, siendo solo valorables aquellos procedimientos en los que el letrado obtuvo sentencias favorables a su representado. En el supuesto de que no se presente la documentación acreditativa, la mayor cualificación y experiencia del equipo que va a ejecutar el contrato no será objeto de valoración”.*

Considera que tras la presentación de los méritos referidos la puntuación alcanzada en estos criterios debería haber sido la máxima y no la obtenida.

Asimismo, y en lo referente a la puntuación obtenida en la memoria técnica presentada y calificada mediante juicio de valor trae a colación el apartado 9B de la cláusula primera del PCAP que establece:

*«B. Criterios cuya ponderación dependen de un juicio de valor: (Máxima puntuación: 30)*

*B.1.- Memoria técnica: (Hasta 30 puntos).*

*Los licitadores deben presentar la metodología y organización propuesta para la presentación del contrato.*

*Se asignarán a la oferta que proponga la mejor metodología y organización para la prestación del servicio, y que desarrolle con mayor grado de detalle los criterios de eficiencia, eficacia y economía, atendiendo a los recursos humanos que el licitador se comprometa a adscribir al servicio y la necesidad a satisfacer de acuerdo con los pliegos, medios materiales. Su contenido tendrá carácter vinculante para el contratista y se valorarán:*

- Mejor oferta técnica: 30 puntos.*
- Segunda mejor oferta técnica: 25 puntos.*
- Tercera mejor oferta técnica: 20 puntos.*
- Cuarta mejor oferta técnica: 15 puntos.*
- Quinta mejor oferta técnica: 10 puntos*
- Sexta mejor oferta técnica: 5 puntos*
- Resto: 0 puntos».*

Considerando incomprensible que la puntuación obtenida por su oferta haya sido de cero puntos, añadiendo que el informe técnico de valoración no se encuentra publicado ni ha sido trasladado a los licitadores

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Considera el órgano de contratación que CUETO esgrime la inadecuada valoración del criterio evaluable automáticamente correspondiente a los “méritos profesionales”

y que aparece recogido en el apartado 9.A.2.2 de la cláusula 1º de los PCAP del siguiente modo:

«A.2.2. *Asuntos ganados en cualquier orden jurisdiccional distinto al contencioso-administrativo, hasta un máximo de 5 puntos.*

*Se valorarán los asuntos ganados en cualquier orden jurisdiccional distinto al contencioso-administrativo en materias relacionadas con el objeto del contrato con la intervención de los letrados que se adscriben.*

*Se dará una puntuación de 0,05 puntos por asunto, hasta un máximo de 5».*

Manifiesta que de la relación aportada por el licitador sobre las sentencias ganadas se comprueba que su número es de 75, por lo que en aplicación de la fórmula que consta en el PCAP la puntuación a obtener es de 3,75 puntos, asumiendo el Ayuntamiento un error de cálculo al haber otorgado a la propuesta 3,70 puntos. No obstante, confirma que esta diferencia no acarrea consecuencia alguna.

Dicho lo cual, considera inadmisibile la pretensión de que se le otorguen 5 puntos en la valoración de este criterio, pues en ese caso debería haber aportado 100 sentencias dentro de dicha categoría.

En cuanto a la calificación de la memoria técnica y que aparece recogida en el apartado 9.A.2.2 de la cláusula 1º de los PCAP y cuyo tenor literal ha sido ya transcrito en esta Resolución, recuerda que:

*“ la valoración de las ofertas de los licitadores en aquellos aspectos dependientes de juicios de valor, constituye una manifestación de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración, es decir, del margen de apreciación por parte del órgano de valoración (mesa de contratación, equipo técnico) de los distintos elementos presentes en las ofertas de los licitadores que no pueden ser objeto de un análisis cuyo resultado puede ser determinado a priori mediante criterios plenamente objetivos. Dicha discrecionalidad técnica deriva precisamente de la cualificación técnica y la imparcialidad de quienes emiten los informes de valoración, que por ello están dotados de una presunción de acierto y veracidad. En este sentido, existe una consolidadísima jurisprudencia del Tribunal Supremo, recogida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (ver, entre otras, acerca de la discrecionalidad técnica de la que gozan los órganos de contratación en sus*

*valoraciones técnicas, conforme a la cual, tratándose de cuestiones que se evalúan o enjuician aplicando criterios técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos, ni sustituir la decisión sobre el concreto valor atribuido a un aspecto de la oferta por otro distinto, pues ello supone sustituir el juicio del órgano experto competente para ello por el juicio del Tribunal. Y eso es precisamente lo que pretende la recurrente: sustituir la valoración realizada en el informe técnico por otro, que considera más correcto (y que le habilitaría a resultar adjudicatario del contrato).*

*Pero de lo que aquí se trata es de meras discrepancias en la evaluación de juicios de valor, no de vulneración de la legalidad rectora de la contratación pública por haber transgredido los límites de la discrecionalidad técnica (lo que en modo alguno ha ocurrido)”.*

Considera que a la vista del informe de valoración emitido con fecha 29 de noviembre y acogido y hecho suyo por la mesa de contratación celebrada el 4 de diciembre, se aprecia claramente que se han examinado las ofertas a la luz de la metodología establecida por el PCAP, analizando la idoneidad de los planteamientos contenidos en aquellas en consideración a las exigencias del servicio a prestar de acuerdo con las prescripciones del PPT, asignando en consecuencia la puntuación correspondiente establecida para cada criterio y justificando dicha asignación en el Informe de Valoración. Lo cual no significa que la Memoria Técnica aportada por CUETO incumpla los requisitos mínimos exigidos, sino que en comparación con el resto no se encuentra entre las seis mejores.

Trae a colación la motivación de la puntuación obtenida y que consta en la mencionada acta:

*“El modelo organizativo y la metodología de trabajo que propone en la memoria, sin llegar al nivel de otras ofertas ni realizar aportaciones relevantes muestra una aceptable comprensión el alcance del servicio que el Ayuntamiento requiere. Ofrece un plazo de emisión de informes de 72 horas para las cuestiones ordinarias, 24/48 horas para las urgentes y para la muy urgentes propone una tramitación en el día.*

*En cuanto a los sistemas de coordinación y comunicación con el Ayuntamiento, si bien propone la designación de un coordinador para la recepción de los encargos y el contacto continuado con el cliente y disponibilidad inmediata, no alcanza el nivel óptimo en estos aspectos que el Ayuntamiento requiere.  
Aporta currículos de todos los profesionales.*

*Por otro lado, recalca el cumplimiento de la normativa de protección de datos y de secreto profesional.*

*Calificación: 0 puntos”*

### **3. Alegaciones de los interesados**

La adjudicataria considera en primer lugar que este recurso debía inadmitirse por estar clasificada la oferta de la recurrente en séptimo lugar.

En caso de no prosperar esta inadmisión considera que en el caso de la valoración objetiva solo corresponde aplicar la fórmula que consta en el PCAP y en el caso de la calificación de la memoria técnica, esta esta analizada y puntuada de acuerdo a los principios de discrecionalidad técnica que asisten a la administración.

### **4.- Consideraciones del Tribunal.**

Una vez admitido por el órgano de contratación el error en la calificación de uno de los criterios valorables de forma automática, debemos centrar el debate en la puntuación obtenida por la memoria técnica aportada y que ha sido valorada bajo criterios sujetos a juicio de valor.

A la vista de las manifestaciones de la recurrente, del órgano de contratación y de la adjudicataria debe señalarse que nos encontramos ante un debate técnico respecto del que este Tribunal no puede decidir, cuál es la mejor memoria técnica, por lo que ha de prevalecer, sin duda, el criterio técnico del órgano de contratación sobre la correcta valoración del criterio.

Como ha señalado este Tribunal en diversas Resoluciones, baste citar la Resolución 306/2020 de 13 de noviembre o la 187/2019 de 16 de mayo o la muy reciente 5/2025 de 9 de enero, cabe traer a colación lo señalado por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 545/2014, de 11 de julio, nos encontramos ante una calificación que tiene una componente de carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada

al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incurso en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina Jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de resoluciones entre las que por vía de ejemplo podemos citar la 139/2023 de 13 de abril (para justificar puntuaciones) Resoluciones n.º 435/2023 de 21 de diciembre, (para justificar cumplimiento de prescripciones).

En la misma línea interpretativa el Tribunal Supremo en la Sentencia 813/2017, de 10 de mayo de 2017, ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados’ tal y como ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”*.

Más recientemente la Sentencia de la Sala Tercera del Tribunal Supremo 897/2024, de 23 de mayo de 2024 (Rec. 2999/2022) en línea con la STS de 25 de abril de 2024 ha considerado que *la si la decisión de discrecionalidad técnica está insuficientemente motivada es suficiente para su admisión*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ya desde su sentencia 34/1995 estableció la discrecionalidad técnica como herramienta de la administración, de esa manera ha delimitado más el ámbito de la discrecionalidad afirmando que *“la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará solo en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio técnico para el que se necesiten conocimientos especializados’ tal y como*

*ocurre por analogía en el caso concreto que nos ocupa”.*

De acuerdo con lo anterior, y en línea con la doctrina señalada sobre la valoración técnica de los criterios de adjudicación de esta naturaleza la actuación del Tribunal debe quedar limitada de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia y procedimiento, la inexistencia de arbitrariedad o discriminación en la aplicación de los criterios y el respeto a los principios esenciales que rigen la contratación pública, verificando que, no existiendo un error material, la valoración de las propuestas se ajusta a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

En el caso que nos ocupa no se aprecia ni error manifiesto, ni discriminación entre licitadores, ni arbitrariedad ni falta de motivación.

Por tanto, procede la desestimación del recurso interpuesto por CUETO y la inadmisión del recurso interpuesto por ROIBAS por carecer de legitimación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

## **ACUERDA**

**Primero.** - Acumular los recursos especiales interpuestos por las representaciones legales CUETO LEGAL y de ROIBÁS ABOGADOS S.L.P., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva de fecha 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios para la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla La Nueva*”, número de expediente 3374/2023, licitado por el mencionado Ayuntamiento

**Segundo.** - Inadmitir recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de ROIBÁS ABOGADOS S.L.P. contra la resolución de la Junta

de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva de fecha 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios para la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla La Nueva*”, número de expediente 3374/2023, licitado por el mencionado Ayuntamiento.

**Tercero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de G. CUETO LEGAL S.L., contra la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Sevilla la Nueva de fecha 19 de diciembre de 2024, por la que se adjudica el contrato denominado “*Servicios para la Asesoría Jurídica del Ayuntamiento de Sevilla La Nueva*”, número de expediente 3374/2023, licitado por el mencionado Ayuntamiento

**Cuarto.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Quinto.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL